

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 38.

Real orden de 27 de Diciembre último mandando que mientras se espiden á favor de los Ayuntamientos y demas corporaciones civiles las inscripciones equivalentes á sus bienes vendidos antes del 2 de Octubre, se les abone desde luego á buena cuenta lo que les corresponda percibir cuando aquellas les sean entregadas.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 10 del actual, me dice lo que copio:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha 27 de Diciembre último la real orden siguiente:

«Almo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general del Tesoro público lo que sigue: — La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que mientras se espiden á favor de los Ayuntamientos, establecimientos de beneficencia é instruccion pública y demas corporaciones civiles las inscripciones equivalentes á sus bienes vendidos antes del 2 de Octubre último, se les abone desde luego á buena cuenta de lo que les corresponda percibir cuando aquellas inscripciones les sean entregadas, y con cargo al capítulo III del presupuesto especial de Bienes nacionales del corriente año, las cantidades que reclamen con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se satisfará á dichas corporaciones una anualidad de la renta de sus bienes enajenados, segun lo que resulta de las liquidaciones que debieron formarse á virtud de lo dispuesto en real orden de 17 de Setiembre de 1857;

Y 2.ª A los establecimientos y corporaciones á quienes no se hubiese liquidado la espresada renta se les pague el 4 por 100 del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia que hayan tenido ingreso en las arcas del Tesoro, completándoles la diferencia hasta el importe de la renta de sus bienes, luego que acrediten la que les producía. — De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. — De la propia orden, comunicada por el refe-

rido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de los interesados y demas efectos consiguientes.

Cáceres 22 de Febrero de 1859. — El Gobernador interino, Vicente Moco-roa.

CIRCULAR NÚM. 39.

Recomendando á los Sres. Alcaldes y Secretarios la suscripcion al periódico titulado «El Consultor de Ayuntamientos.»

Vivamente interesado en que desaparezcan todos los obstáculos que hoy se oponen á que los diferentes servicios encomendados á las Municipalidades marchen con regularidad y no sufran el menor entorpecimiento, considero muy oportuno recomendar á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la suscripcion al periódico que con el titulo de «El Consultor de Ayuntamientos,» se publica en la Corte, hace seis años, por D. Marcelo Martinez Alcubilla.

Esta publicacion no solo se limita á proteger los intereses de las Municipalidades, sino que les recuerda con frecuencia los diferentes servicios periódicos y eventuales que están en la obligacion de llenar, resuelve cuantas dudas pueda ofrecer su ejecucion, y les ilustra y dirige con excelentes artículos doctrinales, contribuyendo así á facilitar el despacho de los negocios, y á libertarles de la responsabilidad que muchas veces contraen por olvido é ignorancia.

Su utilidad no puede negarse, y de esperar es que atendidas las ventajas que ofrece y el módico precio de la suscripcion, los empleados todos de la Administracion, y especialmente los Secretarios y Alcaldes, se apresurarán á adquirirla. En ello darán una prueba inequívoca del interés con que miran el servicio público, y del aprecio que les merece esta escitacion mia, encaminada únicamente á facilitarles el medio de llenar cumplidamente y con acierto sus deberes.

Cáceres 21 de Febrero de 1859. — El Gobernador interino, Vicente Moco-roa.

REGLAMENTO

para la ejecucion del decreto de 29 de Diciembre de 1858, en lo relativo al servicio de la fuerza organizada militarmente, que forma parte del cuerpo especial de Vigilancia de Madrid.

CAPITULO V.

Servicio de patrullas en el interior de la poblacion.

(Conclusion.)

Art. 49. Las patruyas se avistarán

con frecuencia en combinacion con las que hacen el servicio en las subdivisiones inmediatas. De noche se harán mutuamente una señal convencional para saber si ha ocurrido novedad.

Art. 50. Para que puedan hacerse las señales convenientes, todos los individuos de la Guardia civil veterana estarán provistos de un silbato de metal de dos tonos que llevarán siempre consigo.

Art. 51. Los guardias de la pareja de la patrulla marcharán siempre separados uno por cada acera de la calle.

Cuando ambos fueren de la misma clase, el mas antiguo se considerará como cabo para este servicio.

Art. 52. Las parejas cuidarán de que se conserve el orden público en la subdivision que les está confiada, y darán parte sin demora al jefe de la prevencion y del puesto mas inmediato de cualquier suceso que tienda á alterarlo. Si ocurriese incendio, tumulto, motin ú otro grave desorden, harán comprender al punto la alarma á las patrullas inmediatas por medio de la señal convenida, y procederán segun para estos casos esté prevenido.

Art. 53. Vigilarán tambien para que todos los vecinos gocen de completa seguridad en sus personas y propiedades.

Art. 54. Examinarán si las puertas de las casas están bien cerradas en las altas horas de la noche, y desde el oscurecer cuando no hubiere luz en los portales. Si las encontrasen abiertas, lo advertirán á los vecinos; y si fuere inútil la advertencia, lo pondrán en conocimiento del jefe de la prevencion ó del puesto, con todas las noticias que hubieren adquirido acerca de las personas que habiten la casa, para que se dé parte al Gobernador de la provincia y al Inspector del distrito.

Art. 55. Se dedicarán á conocer á todas las personas de su demarcacion, y tendrán un cuaderno en que anotar las indicaciones convenientes respecto de las que no observen buena conducta, así como en lo relativo á los establecimientos ó casas que merezcan llamar la atencion de la Autoridad.

Art. 56. Observarán con especial cuidado á cualquier persona desconocida que durante su patrulla les infundiere sospechas, y darán noticia de sus observaciones á los guardias que los releven en el servicio.

Art. 57. Cuando la persona sospechosa se presentase en las altas horas de la noche, la examinarán detenidamente, preguntándole su nombre, el punto á donde se dirige y demas que convenga; y si de este examen resultasen motivos fundados para detenerla, será conducida á la prevencion civil de pareja en pareja, con espresion de los motivos de su detencion, para que se proceda á lo que corresponda.

Art. 58. Cuando la persona sospechosa llevare carga, fardo ó bulto, serán estos examinados por el cabo; y si de este examen y de las respuestas del conductor

resultasen indicios de robo, el mismo cabo conducirá á aquel á la prevencion civil, á fin de que el jefe acuerde lo que corresponda para la comprobacion de la procedencia de los efectos, descubrimiento de sus dueños y demas que es consiguiente.

Art. 59. Las parejas de ronda detendrán á todo el que á su vista cometiese un delito, ocupando, en caso de heridas, las armas ó instrumentos con que se hubieren hecho, y tomando nota del nombre, domicilio y ocupacion de las personas que lo presenciaron. Al hacer entrega del detenido en la prevencion, transmitirán todas aquellas noticias, esponiendo cuanto supieren por sí acerca del suceso.

Art. 60. En el caso de cometérsese un delito que no hubieren presenciado, procurarán investigar todas las circunstancias que en él concurrieron para ponerlo en conocimiento del jefe de la prevencion.

Art. 61. Es obligacion de las patrullas y de todos los individuos de la Guardia civil veterana prender á las personas cuya captura esté encargada por Autoridades competentes. Con este objeto todos los individuos de esta fuerza llevarán un cuaderno de capturas.

Art. 62. Las patrullas detendrán á todo individuo que se les designe como criminal, llevándole inmediatamente á la prevencion civil, así como á las personas que hicieren la designacion, si esta no procediere de la Autoridad ó de los Jefes de la Guardia civil.

Art. 63. Cuando una patrulla detuviere como criminal á un sujeto por designacion de cualquier otro, y este no quisiese concurrir con ella á la prevencion ó puesto, dejará en libertad al detenido, limitándose á tomar el nombre y domicilios de las personas que le denunciaron.

Art. 64. Las patrullas conducirán tambien á la prevencion civil á los que cometan acciones deshonestas, ó contrarias á la moral, dando cuenta de todas las circunstancias del hecho.

Art. 65. Cuidarán de que en las tabernas, figones y demas establecimientos públicos no haya desórdenes ni escándalos y de que se observe en ellos lo establecido en los bandos de la Autoridad, asegurándose de que se cierran á las horas que los mismos disponen. Cuando sus amonestaciones no produjesen efecto ó encontrasen resistencia, conducirán á los desobedientes á la prevencion civil.

Prestarán en todo caso su auxilio á los dueños de dichos establecimientos que lo reclamasen para contener á los que promuevan riñas ó molesten á los concurrentes.

Art. 66. Evitarán que en las calles, plazas y demas sitios públicos se promuevan disputas acaloradas y se pronuncien palabras injuriosas ú ofensivas. Si los contendientes llegasen á vias de hecho, procurarán separarlos empleando el mayor comedimiento y atencion.

Art. 67. En caso de agresión contra las patrullas, en los de fuga de presos ó en cualquier acontecimiento que hiciere necesario pedir auxilio, se hará la señal convenida á que corresponderán las parejas inmediatas, acudiendo en ayuda de la que tenga necesidad de ellas. Los toques se repetirán todo el tiempo necesario para que sean oídos.

Art. 68. Impedirán que en los sitios públicos se cometan actos inmundos y contrarios al decoro que debe guardarse á la sociedad en los pueblos civilizados: los que desatendieren sus amonestaciones en este punto serán conducidos á la prevención civil.

Art. 69. La Guardia civil veterana no puede permitir que se falte á las disposiciones de la autoridad, cualquiera que esta sea. De consiguiente, aunque hay empleados especiales de policía urbana, las patrullas evitarán las infracciones de los bandos de buen gobierno.

Art. 70. Siempre que encontraren algún herido, le facilitarán los socorros que necesite en el momento, llamando á los facultativos y aun acudiendo á la parroquia en su caso para que se le administren los socorros espirituales: todo sin perjuicio de conducirlo á la prevención civil, cuyo jefe dará conocimiento al Inspector del distrito.

Art. 71. En el caso de encontrar algún cadáver, darán también conocimiento á los facultativos, investigarán las causas del homicidio y avisarán á la prevención civil.

Art. 72. Se presentarán en cualquier casa en que se pida socorro con motivo de la entrada de ladrones, incendio, ruina del edificio ú otra desgracia, y acudirán en caso urgente á llamar á los facultativos ó en busca de los socorros espirituales, dando aviso al jefe de la prevención civil.

Art. 73. Remediarán, en cuanto les fuere posible, las desgracias que ocurran á los vecinos en las calles, ya sea en sus personas, ya en sus carruajes ó caballerías.

Art. 74. Facilitarán cuantas noticias les reclamen los extranjeros ó forasteros que no conozcan la localidad y necesiten ser encaminados. Con este objeto deberán tener conocimiento de la situación de todas las calles, plazas, plazuelas y edificios notables de la capital.

Art. 75. Si encontrasen alguna criatura perdida la recogerán y harán entrega de ella al jefe de la prevención civil, y éste á su vez al Inspector de vigilancia; pero averiguado el domicilio, será conducida á él sin demora.

Art. 76. Detendrán y presentarán en la prevención civil á cualquier mendigo que pidiese limosna por la calle sin haber obtenido la competente licencia.

Art. 77. También conducirán á las mismas prevenciones á cualquier individuo que encontrasen ebrio en las calles ó sitios públicos.

Art. 78. Cuidarán de mantener libre la circulación, impidiendo que se formen corrillos en las aceras, en las puertas de los templos y en los demás sitios en donde puedan molestar á los transeúntes.

Art. 79. Cuando encuentren prendas ú objetos caídos de algún valor ó perdidos por sus dueños los presentarán en la prevención civil, si no es conocida ó no se hallare próxima la persona á quien pertenezcan y á quien deben desde luego entregarse. En el primer caso se pondrá un anuncio en la puerta de la prevención, y se dará conocimiento al Gobernador de la provincia para que se haga la correspondiente publicación en los periódicos.

Art. 80. Impedirán que se hagan hogueras en las calles ó se enciendan petardos y cohetes que, molestando á los transeúntes, suelen dar ocasión á desgracias ó incendios.

Art. 81. Evitarán asimismo que á las altas horas de la noche se promuevan en las calles y sitios públicos ruidos que perturben el sosiego del vecindario.

Art. 82. Solo en los casos previstos

en este reglamento se separarán los guardias de la subdivision en que estén prestando el servicio de patrulla; aun en ellos procurará, cuando fuere posible, el cabo ó el mas antiguo, que su compañero permanezca en un lugar señalado dentro de la misma subdivision y lo mas inmediato al punto á que aquel se dirige, hasta que cesando el motivo de su separación vuelva á continuar su patrulla.

Art. 83. Estando los Inspectores de vigilancia autorizados para requerir directamente el auxilio de la Guardia civil veterana en casos urgentes, las patrullas lo prestarán cuando les fuere reclamado, en la inteligencia de que los mismos inspectores son los que han de graduar bajo su responsabilidad si el motivo es ó no urgente.

Art. 84. También prestarán auxilio á cualquiera otra autoridad, si lo reclamase con urgencia, dando cuenta al jefe de la prevención ó del puesto, para que se haga al Gobernador de la provincia y al primer jefe del cuerpo en el parte ordinario inmediato.

Art. 85. Cuando las patrullas ó cualquier fuerza de la Guardia civil veterana presten su auxilio á un delegado del Gobernador, ó á cualquiera otra Autoridad, no darán por terminada su comision sin espreso permiso del funcionario auxiliado.

Art. 86. Las patrullas pedirán auxilio, en caso necesario, á los empleados ó funcionarios públicos para ejecutar alguna detención ó cualquiera diligencia del servicio. Aquellos estarán obligados á prestar su cooperación sin demora. Encaso de rehusarlo, se dará parte al Gobernador de la provincia y al primer Jefe del Cuerpo, tanto de la negativa como de sus consecuencias, para la resolución que corresponda.

Art. 87. Podrán también las patrullas, así como los Jefes, Oficiales y demás individuos de la Guardia civil veterana, solicitar el auxilio de las guardias de plaza.

Art. 88. Cuando observen las patrullas que alguno por inadvertencia falta á las disposiciones de la Autoridad, se lo recordarán con buenas razones.

Art. 89. Con la misma prudencia y moderación harán las intimaciones ó advertencias que fueren necesarias, presentándose siempre con dignidad y compostura y evitando entrar en contestaciones.

Art. 90. Ningun individuo de la Guardia civil veterana, hállese ó no de patrulla, hará uso de las armas ni amenazará con ellas jamas, á no ser cuando medie resistencia abierta ó agresión que no pudiere rechazar mas que á viva fuerza. Llegado este caso, hará la señal de auxilio, y sea cual fuere el número de los agresores ó rebeldes, dejará bien puesto el honor del cuerpo y el principio de autoridad hasta perder la vida en la demanda.

Art. 91. Las patrullas no podrán sentarse ni mantener conversación con persona alguna. Cuando se les hiciere cualquier pregunta, se detendrán el tiempo preciso para contestarla, lo cual harán con afabilidad y cortesía; pero sin usar jamas ademanes ni voces que demuestren familiaridad ó llaneza, cualesquiera que sean las relaciones que unan á los guardias con los que les han dirigido la palabra.

Art. 92. Ni las patrullas ni los demás individuos de la Guardia civil veterana que hubiesen prestado servicios á los particulares podrán aceptar gratificación alguna. El recibirla por consecuencia de haber disimulado ó tolerado cualquier falta de las que están obligados á prevenir es un delito grave. En uno y en otro caso serán castigados los delincuentes con todo el rigor que determine el reglamento militar del cuerpo y exige la reparación de la mancha que habrían hechado sobre el honor de éste.

Art. 93. No residen facultades en las patrullas ni en los jefes, oficiales y guardias para imponer multas por ningun concepto.

Art. 94. Ningun individuo de la Guardia civil veterana, hállese ó no de patrulla, podrá entrar en casa particular alguna sin previo permiso del dueño; si la detención de un delincuente ó la averiguación de un delito exigiese el allanamiento y el dueño se opusiese á ello, el cabo, despues de dar á conocer al espresado dueño que queda responsable de las consecuencias de su negativa, pedirá auxilio, si fuere necesario, por medio de la señal convenida, y dejando vigilada la casa, pasará á dar cuenta al jefe de la prevención ó puesto para que éste lo haga sin demora al Inspector de vigilancia del distrito.

Art. 95. La prohibición anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite ó reúne el público, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil veterana, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infracción cometido en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detención de algun delincuente.

Art. 96. Solo para asuntos del servicio es lícito á los individuos de la Guardia civil veterana penetrar en las tabernas ú otras casas públicas de la misma especie; aun en este caso permanecerán en ellas el tiempo indispensable para cumplir con su deber.

Art. 97. Los jefes de las prevenciones civiles y de los puestos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que el servicio de patrullas se haga constantemente, y segun lo que dispone este reglamento y ordene la autoridad.

CAPITULO VI.

Servicio de patrullas en las afueras.

Art. 98. La fuerza de caballería destinada á cada una de las dos secciones Norte y Sur de la capital hará el servicio que el Gobernador de la provincia determine en el recinto exterior de la población.

Art. 99. La misma Autoridad, con presencia de la fuerza existente, determinará la distancia que ha de recorrer cada pareja y la dirección que debe seguir, de tal manera que puedan avisarse las unas á las otras.

Art. 100. También resolverá, tomando en cuenta la situación de los cuarteles y la que se haya dado á las prevenciones civiles y puestos, el punto que ha de servir de centro á las diferentes patrullas que recorran el recinto exterior, procurando, cuando fuere posible, que dependan de los cuarteles. Sin embargo, los detenidos por aquellas y los objetos que deban depositar se conducirán en todo caso á la prevención civil que se designe.

Art. 101. Las horas de la noche en que llegue á terminar este servicio en cada estación serán fijadas también por el Gobernador de la provincia.

Art. 102. Las patrullas exteriores de caballería se atenderán en su servicio á las reglas y disposiciones que contiene el capítulo precedente, y recorrerán sin intermisión los caminos paseos y encrucijadas del recinto que les esté señalado.

Art. 103. Por ningun concepto se juntarán en su patrulla dos ó mas parejas, á no ser en los casos en que deban avistarse ó prestarse auxilio. Las entrevistas durarán solo el tiempo preciso para darse mútuo conocimiento de las novedades que hayan observado á derecha é izquierda del terreno recorrido por las mismas.

Art. 104. Cuando ocurra un incendio en el recinto exterior, dará la pareja mas inmediata la señal convenida: uno de los guardias que la forman se acercará al trote á dar parte á la iglesia y á la prevención civil ó puesto mas próximo. Entre tanto, las patrullas de servicio se reunirán en el sitio del incendio, y procederán en

la forma que se establece en este Reglamento.

CAPITULO VII.

Guardias, piquetes y otros servicios.

Art. 105. En el Gobierno de la provincia y en cada uno de los cuarteles habrá una guardia con la fuerza que el Gobernador determine.

También habrá constantemente á las órdenes de esta autoridad uno ó dos ordenanzas de caballería.

Art. 106. El gobernador determinará, si lo estima conveniente, que estas guardias destaquen un número determinado de patrullas que presten el servicio en las subdivisiones inmediatas, descargando á las prevenciones civiles y puestos respectivos de la obligación de atender á las mismas. En tal caso se formarán demarcaciones especiales, que tomarán el nombre del punto que ocupe la guardia.

Art. 107. Todo lo prevenido en los capítulos 4.º y 5.º es obligatorio para las guardias y para las patrullas que de ellos dependan. El Gobernador determinará sin embargo el número de hombres que con su comandante ha de permanecer constantemente en ellas.

Art. 108. El Gobernador de la provincia dispondrá los piquetes que ha de dar la Guardia civil veterana en los templos, teatros, paseos y demás espectáculos ó reuniones públicas.

Art. 109. Cuando sea posible, habrá una tablilla en el local en que se presten servicios especiales, y en ella se fijarán las órdenes ó instrucciones por que debe regirse el piquete.

Art. 110. La fuerza que se destine á los templos cuidará de que se observe por los concurrentes la debida circunspección y respeto; cortará cualquier disputa que se suscite; hará que el público entre y salga únicamente por las puertas señaladas al efecto, y no consentirá reuniones que entorpezcan el libre ingreso y salida del edificio y el tránsito de las personas que pasen por sus inmediaciones.

Art. 111. En los espectáculos públicos la fuerza de servicio no ocupará asiento alguno, y la que no estuviere de facción se mantendrá reunida en el punto que de antemano le esté designado.

Art. 112. Por ningun concepto los individuos de piquete tomarán parte directa ni indirecta en el espectáculo, ni aplaudirán ni manifestarán su desagrado, procurando únicamente mantenerse con dignidad y compostura, atentos á ejecutar lo que se les mande.

Art. 113. Cuando tuvieren que dirigir alguna advertencia á cualquiera de los espectadores, lo harán en voz baja, procurando no llamar la atención de los demás, y no procederán á otras medidas de rigor sin orden espresa de su jefe ó de la autoridad que presida.

Art. 114. Terminado que fuere el servicio, y previa la venia de la autoridad que presida, se retirará el piquete y el comandante dará parte al Gobernador de la provincia, al primer jefe del cuerpo, y al Inspector del distrito.

Art. 115. La fuerza de caballería dará el servicio de paseos. En él observará y hará observar las disposiciones de la autoridad municipal en cuanto no se opongan á las del Gobernador, respecto de la marcha y dirección que deben llevar los carruajes y personas que concurren á caballo, y cuanto tenga relacion con la mayor comodidad y seguridad del público.

Art. 116. La fuerza destinada al servicio en cualquier establecimiento público no puede recibir instrucciones de los dueños de aquellos ni de ninguna otra persona. Solo obedecerán, por consiguiente, las que reciban de las autoridades competentes y de sus jefes.

CAPITULO VIII.

Servicio de incendios.

Art. 117. En cada compañía de infan-

tería se organizará, por ahora, una sección de ocho parejas que se ejercerá en la escuela de bomberos. Los guardias de esta sección aprenderán el manejo de las bombas, mangas de salvación, prolongas y demás máquinas é instrumentos necesarios para cortar los incendios. Cuando la fuerza del Cuerpo lo permita habrá en cada cuartel, en lugar de la sección indicada, una mitad de 50 guardias. Los bomberos deberán ser escogidos entre los guardias mas ágiles, jóvenes y robustos.

Art. 118. En el presupuesto municipal de esta corte se incluirá, previos los trámites establecidos en las leyes y reglamentos, la cantidad suficiente para la compra y entretenimiento de todos los útiles necesarios á la instruccion de los guardias y para el servicio en casos de incendio.

Se invitará asimismo á las compañías de seguros para que contribuyan con algunas cantidades á cubrir este gasto.

Art. 119. El vestuario y equipo del bombero-manobrero en su servicio especial de incendios será una blusa impermeable, corta, con ceñidor de cuero, en que irá el útil pendiente á la espalda y capete de defensa en la cabeza, con las iniciales de la sección; esto es, con una N ó con una S.

Art. 120. Habrá diariamente seis parejas de imaginaria de esta fuerza pronta á acudir á cualquier incendio á la primera señal ó aviso. La mitad de la fuerza de reten ó de imaginaria marchará al lugar del fuego por el camino mas corto y á paso vivo, llevando la bomba de prevención que habrá en cada cuartel con las iniciales del mismo. Las parejas restantes se dirigirán sin demora al mismo punto; encaminarán sobre él á su paso todos los aguadores que en cuentren; darán parte al Gobernador de la provincia de pareja en pareja, y lo pondrán en conocimiento, tambien á su paso, de los jefes de las prevenciones civiles, puestos é iglesias que se hallen á su tránsito ó á sus inmediaciones.

Art. 121. La guardia del cuartel á cuya sección corresponda el edificio incendiado destacará la fuerza que pueda de caballería é infantería, la cual con la demás que se reuna, rodeará aquel á fin de impedir desórdenes ó sustraccion de efectos, y prestar toda clase de auxilios á los vecinos de la casa ó casas incendiadas.

Art. 122. El primer cuidado de los bomberos ó de la fuerza que se presente antes será la formacion de un depósito de muebles en paraje próximo y seguro en donde se custodien los efectos que entreguen los vecinos; la admisión y devolución posterior de dichos efectos quedarán á cargo del Inspector de vigilancia del distrito.

Art. 123. Si no se hubiere presentado autoridad civil competente, el individuo de la Guardia civil veterana de mayor graduacion adoptará las medidas convenientes para cortar el incendio; pero luego que aquella llegue, se pondrá á sus órdenes y recibirá sus instrucciones.

CAPITULO IX.

Inspeccion del servicio.

Art. 124. Los gefes, oficiales y sargentos de la Guardia civil veterana tienen la obligacion de velar constantemente por que el servicio se haga con sujecion á este reglamento y á las disposiciones de la autoridad; semanalmente se nombrará, no obstante, el número de subalternos y sargentos que el Gobernador de la provincia, oyendo al primer gefe, determine, para que cada uno de ellos vigile tanto el servicio de patrullas como el de las prevenciones y puestos en los distritos ó demarcaciones que se les señalen.

Art. 125. Los subalternos y sargentos de semana recorrerán los distritos ó demarcaciones una vez á lo menos de dia y otra de noche; se enterarán de la forma en que se hace el servicio de patrullas; corregirán las faltas que notaren, y darán

parte de ellas al Gobernador y al primer gefe.

Art. 126. Visitarán tambien una vez de dia y otra de noche las prevenciones civiles y los puestos, y se enterarán de las novedades que hubiesen ocurrido, y examinarán si se cumplen las disposiciones de este reglamento y las instrucciones superiores.

Art. 127. Del resultado de la inspeccion darán parte al Gobernador de la provincia y al gefe del cuerpo á las siete de la mañana y á las siete de la noche, sin perjuicio de comunicarles á cualquiera hora los sucesos extraordinarios que ocurran.

Art. 128. En caso de tumulto incendio ó cualquier suceso grave en los distritos ó demarcaciones de su cargo, acudirán á tomar el mando de la fuerza que se reuna mientras no se presente ó no hubiere oficial de mayor graduacion, y tomarán las disposiciones que correspondan segun este reglamento y las circunstancias exijan.

Art. 129. Diariamente se nombrará un capitán que inspeccione en toda la capital el servicio de las guardias, prevenciones civiles, puestos, patrullas y en general de cualquiera fuerza de la Guardia civil veterana.

Art. 130. Este capitán tendrá, respecto del servicio en general, las mismas obligaciones que en los artículos precedentes se imponen á los subalternos de semana con relacion á una parte de la capital.

Art. 131. Los dos gefes de la fuerza y los ayudantes rondarán alternativamente las secciones y se asegurarán de la forma en que se hace el servicio. Las horas en que se hagan estas rondas se variarán de uno á otro dia.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 132. El primer gefe del cuerpo, ó el segundo por delegacion, recibirá diariamente la orden del Gobernador de la provincia á la hora que se designe, y la distribuirá en su alojamiento á los Capitanes Comandantes de la fuerza de cada sección.

Art. 133. Cuando el primer gefe hiciere por sí este servicio, el segundo se lo presentará para recibir la orden.

Art. 134. Los subalternos acudirán con el mismo objeto á la hora y sitio que sus Capitanes señalen. Entonces se les comunicarán tambien las instrucciones que el primer gefe haya dado sobre todos los pormenores del servicio del dia.

Art. 135. El primer gefe tendrá facultades para dictar por sí las disposiciones que crea necesarias al cumplimiento de este reglamento é instrucciones del Gobernador, sin alterarlas por ningun concepto.

Art. 136. Semanalmente presentará el primer gefe al Gobernador de la provincia un estado que espese por compañías la fuerza de cada una, presente y ausente, manifestando el motivo de la ausencia; y si le fuere ordenado por dicha autoridad la presentacion de otro estado extraordinario, lo verificará puntualmente en los mismos términos.

Art. 137. En todo acontecimiento extraordinario el primer gefe tomará el mando de la fuerza de su cuerpo, y obedecerá entonces, como siempre, las órdenes que le diere la mencionada autoridad respecto al servicio del instituto.

Art. 138. A su entrada en la Guardia civil veterana, ó cuando sea baja en ella por salida á otro destino, todo gefe ó oficial se presentará al Gobernador de la provincia.

Art. 139. Los gefes, oficiales é individuos de la Guardia civil veterana que se hallen de servicio, cualquiera que fuere su número, serán considerados como fuerza armada, y toda resistencia que se les hiciere será considerada como hecha

á cuerpo regular en servicio.

Art. 140. Este cuerpo no dará guardias de honor ni ordenanzas perpétuas ni asistentes. La infraccion de este artículo será severamente castigada.

Art. 141. Cuantos pertenecen á la Guardia civil veterana tienen obligacion de acudir al sostenimiento del orden y á la protección de las personas, aunque no se hallen de servicio ni sea reclamada su intervencion.

Art. 142. Los oficiales é individuos del cuerpo que mas se distinguen serán colocados en el ramo de vigilancia pública con arreglo á su categoría y circunstancias.

Art. 143. El Inspector general de la Guardia civil y el Gobernador de la provincia de Madrid propondrán de comun acuerdo las variaciones que la esperiencia aconseje hacer en este reglamento para que la fuerza á que se refiere llene cumplidamente el objeto de su instituto.

Madrid 10 de Febrero de 1859.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 47 del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por don Salvador Enguñados, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotacion se efectue por medio de caballerías, que, partiendo de la línea de Madrid á Alicante desde Villena ó Sax, termine en Alcoy; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y desometer á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó sea perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, número 51, del presente año, se publican por el Ministerio de Fomento las reales órdenes siguientes:

Excmo. Sr.: Entre las varias medidas que por este Ministerio de mi cargo se han adoptado para llevar á efecto la clasificacion general de los montes, con arreglo al real decreto que de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado rubricar S. M. con fecha de ayer, se cuenta como una de las primeras la distribucion del personal de ingenieros del ramo de modo que en todas las provincias puedan hacer por sí los trabajos de clasificacion, y en ninguna haya que apelar con este objeto á los Comisarios y peritos sino como auxiliares de los mismos.

De real orden lo pongo en conocimiento de V. E., en contestacion á la que se sirvió remitirme en 3 del actual, y en la que me proponia la adopcion de esa misma medida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1859.—El Marqués de Corvera.—Sr. Ministro de Hacienda.

Hmo. Sr.: Para que el art. 212 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 se cumpla en todos los Institutos de una manera uniforme, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Catedráticos de los Establecimientos de segunda enseñanza se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades, observándose, cuando esto se verifique, lo dispuesto en la circular espedita por esa Direccion general el 30 de Octubre de 1857.

2.ª Cuando la sustitucion mútua no fuere posible, nombrará el Jefe de la Escuela un sustituto con la mitad del sueldo señalado á la Cátedra que le encargase, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de su determinacion y de las razones que hubiese tenido para adoptarla.

3.ª Cuando la Direccion general nombre los sustitutos, disfrutará estos las dos terceras partes del sueldo designado á las respectivas Cátedras.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid, núm. 48, del año actual, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Madrilejos, acerca del conocimiento del juicio ejecutivo promovido ante el último por D. Antonio Vazquez, contra el Coronel graduado, Teniente Coronel retirado, con sueldo, don Tomás Jimenez, sobre pago de 47.500 reales.

Resultando que á 17 de Octubre de 1856 otorgó Jimenez escritura pública, obligándose á pagar á Vazquez aquella cantidad el 15 de Agosto de 1857 con hipoteca general y especial de varias fincas, renuncia de su fuero militar y sumision espresa al Juzgado de Madrilejos:

Resultando que por parte de Vazquez se acudió á dicho Juzgado en 15 de Octubre de 1857 con presentacion de la escritura, pidiendo que se librase exhorto al de primera instancia de esta corte, en cuyo distrito vivia Jimenez, para el requerimiento de pago, despachándose, en caso de negativa, mandamiento de ejecucion por la cantidad principal y réditos vencidos y sucesivos:

Resultando que al contestar Jimenez que no pagaba por falta de fondos, añadió que no renunciaba el fuero militar ni nombraba representante de su derecho en Madrilejos; y despachada la ejecucion, dijo en el segundo requerimiento que no la admitia por ser de autoridad incompetente para él:

Resultando que en seguida presentó escrito al Juzgado de la Capitanía general, acompañado de un real despacho de 23 de Mayo de 1846, concediéndole retiro como Teniente Coronel con el haber de 4.470 rs. mensuales, á fin de que se oficiase al Juzgado de Madrilejos para su inhibicion y remesa de autos, ó aceptacion de la competencia que se le propusiese:

Resultando que librado el oficio inhibitorio, con traslado al actor, éste impugnó la inhibicion fundado en la renuncia de fuero escriturada por Gomez, y en que sin ella no hubiese obtenido el préstamo:

Resultando que el Juzgado civil ordinario, conforme con el Promotor fiscal, acordó que por virtud de la mencionada renuncia no habia lugar á la inhibicion, y que se oficiase al Juzgado de Guerra para que desistiera de la competencia, teniéndola en caso contrario por admitida:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de Guerra insistió en la inhibicion, porque el fuero militar que disfrutaba Jimenez era irrenunciable como propio de su clase y no puramente personal, citando en su apoyo repetidas reales disposiciones:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Juan María Biec:

Considerando que por la real orden de 8 de Noviembre de 1830 está prohibida á los militares la renuncia de su fuero, para evitar el que progresivamente se atente á los privilegios que la Ordenanza y reales órdenes conceden á su clase:

Considerando que la real orden de 31 de Enero de 1847 declara que la renuncia del fuero militar es contraria á la legislación vigente:

Considerando que lejos de haberse tenido como potestativa la renuncia del fuero militar, están los aforados en la obligación de defenderle segun la ley 14, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación:

Considerando, por último, que las renunciaciones del fuero propio y sumisión á otro, de que hablan los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, suponen aptitud legal para hacerlas, y los aforados militares no la tienen en perjuicio de su clase:

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado referido de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Eduardo Elío.—José María de Trillo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo señor D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Febrero de 1859.—Gregorio C. García.

En la Gaceta de Madrid, núm. 49, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo Sr.: En consecuencia del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de minas por el nuevo reglamento que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ascender á Ingenieros-Gefes de primera clase, con el sueldo anual de 24.000 reales, á los que lo son de segunda D. Jacinto de Madrid Dávila, D. Ignacio Gomez de Salazar, D. Luis de la Escosura, don José Monasterio, D. Juan Manuel Aranzazu y D. Sergio Yegros; debiendo todos ocupar el número respectivo de su clase en el escalafon, excepto D. Luis de la Escosura, que queda de supernumerario por hallarse autorizado para servir fuera del Cuerpo.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 49 del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En consecuencia del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de minas por el nuevo reglamento que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ascender á Ingenieros-Gefes de segunda clase, con el sueldo anual de diez y ocho mil reales, á los Ingenieros primeros D. Manuel Abeleira, D. Tomás Sa-

lau y Dumas, D. Pio Jusué y Barreda, don José María Santos, D. Santiago Rodríguez, D. Felipe Martin Donaire, don Federico Botella, D. Anselmo Tirado, don José Gonzalez Lasala, D. Roberto Kith, don Jacobo Rubio Rodriguez, D. César Lasaña, D. Lino Peñuelas, D. Juan Diego Lopez Quintana, D. Luis Sanchez Molero, don Andrés Alcolado y D. Ignacio Goenaga; debiendo todos ellos ocupar en el escalafon el número respectivo de su clase, excepto D. José María Santos y D. Juan Diego Lopez Quintana, que quedarán de supernumerarios por hallarse sirviendo en Ultramar.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 49, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En consecuencia del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de minas por el nuevo reglamento que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ascender á Ingenieros primeros, con el sueldo anual de 12.000 rs., á los Ingenieros segundos D. Eduardo Cifuentes, don Diego de la Viña, D. Juan Riker, don Narciso Guzman, D. Juan Pablo Lasala, D. Cirilo Tornes, D. Ramon Rua Figueroa, D. Pablo García Martino, don Luis Fernandez Loigorri, D. Matias Menendez Lueca, D. Antonio Luis Anciola, don José Caminero, D. Francisco Baltasar Uruburu, D. Mariano Perez Santa Cruz, D. Luis Natalio Monreal, D. Eloy Cossío y Cos, D. Joaquin Boguerin, don Calixto Andrade y Guerra, D. José Navarro y Reigadas, D. Martin Gaitan de Ayala, D. Florentino Zabala, D. Francisco García Araus y D. Vicente Martínez Villa; debiendo ocupar todos ellos en el escalafon el número respectivo de su clase.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 49, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista del nuevo reglamento del Cuerpo de Ingenieros de minas que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los 10 auxiliares facultativos mas antiguos D. Juan Cabanilla Perez, D. Pablo Yegros, D. Serafin de Torres, D. Eduardo Rodriguez San Pedro, D. Pedro Doreno Quegles, D. Pablo Sainz Lozano, D. Domingo Oteiza, D. Antonio Sabau, D. Francisco Tortosa y don Agustin Aguilar, disfruten desde esta fecha el sueldo anual de 8.000 rs., y el de 6.000, tambien anuales, los 20 mas modernos D. Francisco Javier Ezquerria y Ruiz, D. Eduardo Reyes, D. Sergio Miguel Cañat, D. José María Dominguez, don Isidro Herrarte y Badli, D. Gaspar Torrente y Molada, D. Carlos Magro, don Vicente Santos Ramos, D. Juan Caballero Sanchez, D. Antonio Sanchez, D. Pedro Omaña, D. Manuel Allende y Villares, D. Adolfo Ruiz Arévalo, D. Valentin Junquera, D. Manuel Garcia Segovia, don José Solano, D. Joaquin Cabanillas Perez, don José Monzon, D. Magin Rivas y don Julian Arenas.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10

de Febrero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

En la Gaceta de Madrid núm. 49, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de cuanto resulta en el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado D. Pascual Porcinai y D. Felipe Alvarez, dueños de la fábrica de sombreros de paja establecida en Tembleque con real privilegio de 21 de Noviembre del año último, que se les proteja en la nueva industria, á que se dedican, del cultivo de la paja y fabricacion de tegidos de esta materia para sombreros, elevando los derechos de estos últimos, ya vengán armados ó separadas las copas de las alas, y los de la esterilla; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar, que á fin de armonizar los derechos de importacion de los referidos productos, y de evitar las dudas y reclamaciones á que da lugar la clasificacion de los mismos en el Arancel vigente, concediendo al mismo tiempo dentro de las bases de la ley de Aranceles la proteccion que reclama la industria agrícola y manufacturera de que se trata, quede sin efecto lo dispuesto en la nota 69 del Arancel, subdividiéndose las partidas 1.073 y 1.075 del mismo documento en cuatro, redactadas del modo siguiente:

Sombreros de paja armados ó sin armar, para hombre, las alas y copas sueltas para los mismos y las gorras de paja, con visera ó sin ella, para niños, libra, 60 rs. en bandera nacional, y 60 rs. y 5 céntimos en bandera extranjera.

Sombreros de paja para señoras y niños ó niñas, y las alas y copas sueltas para los mismos, libra, 64 rs. 50 céntimos en bandera nacional, 64 rs. 55 céntimos en bandera extranjera.

Dichos armados y con obra de mano de modista, cualesquiera que sean los adornos que contengan, libra, 120 reales en bandera nacional, y 125 en bandera extranjera.

Sombreros de hoja de palma, los para hombre que no tengan partida especial, los de cualesquiera clase y formas, no siendo de paja, para señoras y niños de de ambos sexos, y las chichoneras: avalúo: uno, 30 por 100 en bandera nacional, y 36 por 100 en bandera extranjera.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 49, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de la memoria remitida por V. E. con fecha 20 de Enero último, espresiva de los trabajos de ese Tribunal durante el año de 1858, y de los estados que acompaña á la misma, referentes al movimiento de las cuentas examinadas y falladas en el citado período, ha tenido á bien disponer se inserten en la Gaceta los espresados estados, y autorizar además á ese Tribunal para que por su parte pueda publicarlos; y que asimismo manifieste á V. E., como de su orden lo ejecuto, la satisfaccion con que ha visto S. M. el celo y laboriosidad del Tribunal en el desempeño de la alta y delicada mision que le está confiada.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1859.—Salaver-

ría.—Al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Luis Baudeson y Arias, Escribano por S. M. público del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Montanech.

Certifico y doy fé: Que en el mismo Juzgado y por mi oficio se ha sustanciado incidente de pobreza á instancia de don Rafael Tellez, de esta vecindad, en el cual se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Montanech á 31 de Enero de 1859: el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda de pobreza deducida por D. Fafael Tellez, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Juan Sanchez Cid, sobre que se le declare pobre para proseguir en tal concepto el expediente ejecutivo promovido por el mismo, contra Diego Sanabria Garcia, vecino de Arroyomolinos, sobre pago de maravedis, y en cuyo expediente de pobreza ha sido parte el Promotor fiscal y se ha seguido en rebeldía del Sanabria.

Resultando, que D. Rafael Tellez, como Teniente retirado del ejército disfruta de 150 rs. vn. al mes, sumando al año la cantidad de 1260 rs.

Resultando, que el mismo tiene además la casa donde habita y dos fincas que le producen de utilidad la cantidad anual de 282 rs, que unida á la anterior del sueldo de retiro, importan á una suma la de 1.542 rs.

Considerando, que antedicha cantidad no alcanza á cubrir al año lo que produce el doble jornal de un bracero en esta localidad, á razon de dos y medio reales al día cada jornal; y visto lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, por antemí el infrascrito Escribano;

Dijo:

Que debia declarar y declaraba pobre á D. Rafael Tellez, mandando que en tal concepto y usando de los beneficios del art. 181 de citada ley, se le defiendan y continúen las actuaciones en el expediente ejecutivo entablado contra Diego Sanabria Garcia. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, que se hará notoria en cuanto al Diego Sanabria en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, y publicará en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo 1190 de dicha ley, así lo mandó y firma dicho señor de que yo el Escribano doy fé.—Eulogio Garcia Martin.—Antemí Luis Baudeson y Arias.

Y para que conste con la debida referencia y tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Montanech á 3 de Febrero de 1859.—Luis Baudeson y Arias.

AVISO Á LOS FUMADORES.

Se ha recibido de Madrid, para la venta en comision, en esta Imprenta y Librería, un gran surtido de libritos de fumar, de buena clase y precios equitativos, que se espended por mayor y menor.

Cáceres 10 de Enero de 1859.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha á cargo de Pedro de Vegas.